

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que tipifica el delito de robo de tapas de alcantarillado o de cauces y señala penas para el delito de receptación de cables eléctricos y tapas de cauces.

BOLETINES N°s 4.266-07 y 4.267-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en dos mociones, refundidas en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Sus autores son los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng, de la primera, y de la segunda los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

Se hace presente que el proyecto no contiene disposiciones que requieran quórum especial de aprobación ni inciden en la organización o atribuciones del Poder Judicial.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe Bascuñán y el abogado de la División Jurídica de dicho Ministerio, señor Jorge Claissac Schnake. De la Asociación Gremial de Recicladores de Metales de Chile, concurrieron su Presidente y Vicepresidente, señores Aldo Raglianti y Hernán Trujillo, respectivamente, y los Directores y abogados de la misma señores Jorge Caro y Germán Cueto.

La Comisión solicitó y obtuvo del Senado la autorización para tratar este proyecto en general y en particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El acuerdo fue adoptado en sesión de sala de fecha 21 de junio de 2007.

- - - - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de las mociones que le dan origen y de los acuerdos adoptados por esta Comisión, la iniciativa de ley en informe tiene por objetivo reprimir el robo, el hurto y la receptación de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía, o cualquier otro.

El proyecto que propone la Comisión está conformado por dos artículos permanentes. El primero modifica los artículos 443 y 456 bis A del Código Penal e inserta en el mismo un artículo 447 bis, nuevo, y el segundo sustituye el artículo 213 de la Ley de Servicios Eléctricos, para hacerlo coherente con las enmiendas que se introducen en el código punitivo y dar respaldo legal a la figura allí sancionada.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1) Del Código Penal, los artículos 397, 432, 442, 443 y 456 bis A. El primero castiga el delito de lesiones gravísimas y graves; el segundo define el robo y el hurto; el tercero, se refiere al robo en lugar no habitado: el cuarto al robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a la habitación, valiéndose de los medios que la norma especifica, y el quinto sanciona el delito de receptación.

2) Artículo 213 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, que tipifica el delito de interrupción de un servicio de este tipo.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

Los representantes de la industria recicladora de metales, arriba individualizados, expusieron que su sector da empleo a alrededor de 500.000 personas, hace inversiones importantes en locales y maquinaria, paga patentes e impuestos y controlan la actividad

del sector informal del reciclado, mediante la retención del impuesto al valor agregado.

La actividad recicladora de metales, que se ejerce sobre desechos de cobre, aluminio, bronce, latón, hierro, plásticos y artefactos electrónicos, tiene impacto directo en el medio ambiente, al hacerse cargo de elementos que, de otra manera, pasarían a engrosar los factores contaminantes. El 40% del cobre que se consume en el mundo, argumentaron, proviene del reciclado de chatarra, con el consiguiente menor daño a la naturaleza y economía de energía.

Declararon que durante el año 2006 los recicladores exportaron 18.000 toneladas de chatarra procesada. El material incautado por las autoridades representa un 0,16% del volumen indicado, lo que, en su apreciación, demostraría que el problema es marginal. Señalaron que el robo de cables obedece, en gran medida, a que sus dueños no adoptan medidas de protección de esos activos.

No obstante, los industriales agrupados en la Asociación Gremial de Recicladores de Metales de Chile son acusados frecuentemente de amparar o encubrir a quienes delinquen apropiándose de cables y la policía allana sus establecimientos y decomisa sus existencias, prescindiendo del hecho de que no es técnica ni objetivamente posible acreditar la procedencia de la chatarra.

Refiriéndose concretamente al contenido del proyecto en informe, expresaron que no es el aumento de las penas el camino adecuado para poner fin al problema, sino que, como el caso de España, se puede prohibir la exportación de chatarra de cobre y, por otra parte, es factible regular la industria eléctrica para que imprima al cableado que utiliza determinadas características que lo hagan identificable. En su opinión, la tipificación propuesta redundará en un castigo a la actividad del reciclado y no a los verdaderos autores del delito que se quiere combatir.

El Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe, manifestó que este proyecto ha sido incluido en el grupo que conforma la denominada "Agenda Corta", porque aborda un problema grave y urgente, sobre el cual es necesario legislar.

Señaló que el cobre incautado por el delito de robo de cables, a febrero de 2006, alcanzaba los 900 kilos. En lo que va corrido de 2007 ya esa cifra se empina por sobre los 29.000 kilos. Cuatro personas han muerto por electrocución al cometer este ilícito. Cada vez es más frecuente que zonas extensas queden privadas de energía eléctrica o de servicios de comunicaciones, como consecuencia del robo o hurto de cables de cobre, conducta que generalmente se realiza de noche o en lugares en que la visibilidad es escasa.

La Comisión coincidió en apreciar que el delito de robo de cables se ha visto exacerbado por el alto precio que ha alcanzado el cobre en los mercados, en que el mismo está asociado, por regla general, a un daño social, consistente en la privación de servicios básicos para vastos segmentos de la población, que reside preferentemente en sectores urbanos y en que este ilícito, lo mismo que el robo de tapas de alcantarillado o de cauces, llevan aparejado un riesgo cierto de daños para la salud y la vida de quienes los cometen y de terceros inocentes.

Corresponde al legislador, en consecuencia, dar un tratamiento penal adecuado para prevenir y, en su caso, castigar, la apropiación de los elementos que constituyen las redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado y telefonía.

- Por los motivos consignados, la Comisión aprobó en general el proyecto de ley en informe, por la unanimidad de sus miembros. Concurrieron al acuerdo con su voto los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

Una vez adoptado el acuerdo recién señalado, la Comisión solicitó opinión sobre el texto al abogado especialista en Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta, la que sirvió de apoyo al examen que ella practicó del articulado aprobado en el primer trámite constitucional. Por su parte, la Asociación Gremial de Recicladores de Metales de Chile hizo llegar un informe en derecho emitido pro el profesor señor Antonio Bascuñán, documento que también fue tenido a la vista.

El texto despachado por la Cámara de Diputados consta de un artículo único, que sustituye el artículo 443 del Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior¹, se castigará el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor hace uso de llaves falsas, o verdaderas que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede mediante fractura de vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si utiliza medios de tracción.

¹ Presidio menor en sus grados medio a máximo, o sea, 541 días a 5 años.

Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare, en cualquier forma, de elementos constitutivos de redes de servicios de suministro público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produjere la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo².

También se aplicarán las penas del artículo anterior, a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, transportare cualquiera de las especies sustraídas

La sentencia condenatoria por delitos de este artículo dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos; si dichos elementos fueren almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, su clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.

Las empresas de suministro público o domiciliario, tales como de electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro deberán reponer el servicio al usuario y no podrán cobrar el suministro del respectivo servicio, mientras éste se halle interrumpido por razón de la comisión de este tipo de delitos.”.

La figura del inciso primero inserta la frase “de propiedad pública o privada”, a continuación de la frase “robo de cosas”, lo que no aporta un elemento adicional al tipo, ya que los bienes que no son de propiedad pública o privada son considerados por el derecho como *res nullius*, susceptibles de apropiación legítima. Por otra parte, omite la fractura de puertas, medio frecuentemente utilizado para llegar a la apropiación delictiva, situación que es de bastante frecuencia en éstos y otros ilícitos.

La Comisión prefirió conservar en lo sustancial el primer inciso del precepto vigente, por lo que suprimió la frase aludida en el párrafo precedente y repuso la mención de la fractura de puertas.

El segundo inciso del artículo propuesto en reemplazo del 443 describe conductas que, en virtud del verbo rector “apropiarse” y de la frase intercalada “en cualquier forma”, resultan constitutivas de hurto, no obstante lo cual se las penaliza con la sanción del robo en lugar no habitado. Ello revela la intención del legislador de imponer a estos comportamientos un castigo más severo, dada la relevancia social que ellos tienen.

² 3 años y un día a 5 años.

Con todo, la frase que se intercala puede dar pie a que se confunda este tipo penal con el de la apropiación indebida del número 1° del artículo 470 del Código Penal³, por lo que a la Comisión le pareció conveniente prescindir de ella.

Otro aspecto digno de ser tomado en consideración en la nueva redacción propuesta para inciso segundo del artículo 443, es que, en lugar de una extensa enumeración de objetos del delito, que siempre envuelve el riesgo de omitir algo, se adopta una frase breve, pero suficientemente comprensiva, como es “elementos constitutivos de redes de servicios”.

El inciso tercero describe un tipo calificado de este delito, que es el que tiene lugar cuando de él se sigue como consecuencia la interrupción o interferencia del servicio. En primer análisis no mereció observaciones.

El inciso cuarto del artículo en comento sanciona a quien transporta las especies sustraídas, conociendo o no pudiendo menos de conocer su origen, con pena privativa de libertad de 541 días a 5 años, conducta típica que podría estimarse incluida en el delito de receptación descrito por el artículo 456 bis A del Código Penal, que es castigado con pena de 61 días a 5 años.

- - - - -

En vista de ello, y por razones de adecuada técnica legislativa, la Comisión decidió dar solución al problema en el artículo de la receptación, efecto para el cual incluyó en el proyecto unas enmiendas al artículo 456 bis A.

La primera de ellas es la inclusión entre los verbos rectores del primer inciso del precepto citado de las formas verbales “transporte” y “transforme”, que vienen a sumarse a las acciones actuales, que son tener cosas hurtadas, robadas u objeto de abigeato, comprarlas, venderlas o comercializarlas en cualquier forma. En todos los casos debe estar presente el elemento subjetivo consistente en que el delincuente conozca o no pueda menos de conocer el origen espurio de esos bienes.

La segunda modificación es la intercalación de un nuevo inciso tercero en el artículo 456 bis A, que contiene una

³ Cometen esta apropiación indebida los que en perjuicio de otro se apropian o distraen dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. O sea, en estos casos no existe el elemento “sustracción” de la cosa apropiada, porque ella ha sido entregada voluntariamente por su legítimo poseedor o dueño.

disposición específica sobre receptación en el caso que nos ocupa, esto es, cuando el objeto del delito sean elementos constitutivos de redes de servicios de suministro público o domiciliario. La finalidad es asignar a este ilícito una pena más alta que la común del inciso primero, porque resulta calificado por el objeto sobre el cual recae. El mismo inciso recoge la norma sobre comiso que figuraba como inciso quinto en el texto del artículo 443 aprobado por la Cámara de Diputados, acotándola a la figura calificada que tipifica este nuevo inciso tercero del artículo 456 bis A.

La tercera enmienda al artículo 456 bis A consiste en adicionar una oración a su inciso final, que eleva en un grado la pena específica de la receptación de elementos de las redes de servicios de suministro cuando haya reincidencia o reiteración.

- - - - -

El último inciso que conforma el artículo 443 aprobado en el primer trámite constitucional parece impropio del Código Penal, pues se refiere a los efectos en el cobro del precio de los servicios de que se trata, en caso de interrupción de los mismos. Además, esta situación está normada en las legislaciones especiales que regulan las respectivas industrias. La Comisión acordó suprimirlo.

Enseguida, la Comisión tuvo a la vista el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que describe una figura penal muy similar a la del proyecto, para la que establece penas inferiores a las de la iniciativa en estudio. La tendencia de la jurisprudencia podría ser aplicar al delincuente la norma más favorable, lo que hace recomendable asegurar la debida coherencia entre ambos tipos.

En otro orden de cosas, una sentencia reciente⁴ de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró de oficio que el precepto del decreto con fuerza de ley que describe y sanciona el hurto de energía eléctrica es inconstitucional, porque la ley delegatoria⁵ no facultaba al Presidente de la República para dictar normas penales. Dado el tenor de esta sentencia, no cabe duda de que igual criterio puede aplicarse a la figura del artículo 213 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007.

Para dar solución a ambas cuestiones se acordó el reemplazo del mencionado artículo 213, cuyo texto vigente reza como sigue:

⁴ Sentencia de 7 de marzo de 2007, en causa rol N° 34.423-2003.

⁵ Ley N° 18.091.

“Artículo 213.- El que intencional o maliciosamente cortare los conductores de electricidad, arrancare o destruyere postes o ejecutare algún otro acto tendiente a interrumpir un servicio, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Si del hecho resultaren accidentes, la pena será de reclusión menor en su grado máximo.

Si de estos accidentes resultare lesionada alguna persona, la pena será de reclusión menor en su grado máximo; y, finalmente si se produce la muerte de alguien, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”.

En primer término, manteniendo la penalidad, se precisa en la norma que el autor debe actuar con dolo directo, esto es, maliciosamente, lo cual importa que conozca la ilicitud de su acción, se represente sus efectos y los persiga activamente. Se prescinde del vocablo “intencional”, que emplea el artículo 213, porque adicionado a la voz “maliciosamente” induce a confusión, ya que aquél dice relación con el dolo directo y el eventual y ésta alude sólo al directo. A mayor abundamiento, si no hubiera intención, se trataría de un hecho culposo, que la ley castiga en casos excepcionales. Además, conforme al modelo aplicado en el Código Penal, se sustituye la enunciación de conductores y postes por una simple frase alusiva a la ejecución de un acto que “interrumpa el servicio eléctrico”.

Los dos incisos siguientes del artículo 213, que califican el delito si de él se siguen “accidentes” y si a raíz de esos accidentes alguna persona sufre lesiones o muere, son reemplazados por otros, que para calificar el delito atienden a la gravedad de las lesiones causadas y al hecho de provocar la muerte de alguien, siguiendo el modelo de técnica legislativa utilizado al tipificar el de conducción en estado de ebriedad. Las penas fijadas para estas figuras van de la reclusión menor en su grado medio⁶ a reclusión mayor en su grado mínimo⁷. Cabe hacer presente que no se requiere que el autor haya querido provocar el accidente para que sea castigado.

Finalmente, se adiciona un inciso nuevo, que dispone que si la suspensión del suministro es causada por agentes del proveedor del servicio, no tendrá aplicación esta norma punitiva, sino que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esas hipótesis en el sector de que se trate, energía, gas, agua, comunicaciones, etc. Tampoco tendrá lugar la sanción de este artículo si el hecho constituye un delito que merezca pena mayor, lo que resuelve un posible concurso aparente de leyes penales, si, por ejemplo, el que con malicia interrumpe

⁶ 541 días a 3 años.

⁷ 5 años y un día a 10 años.

el servicio eléctrico además se apropia de los elementos de la red eléctrica.

Corresponde señalar, por otra parte, que si el agente del proveedor del servicio interrumpe sin malicia el suministro, pero provoca daños, lesiones o la muerte de alguna persona, aquél responderá conforme a las reglas generales del Código Penal y no le será aplicable la figura del artículo 213 en comento.

- Todos los acuerdos adoptados en la discusión en particular lo fueron por unanimidad y contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

REAPERTURA DEL DEBATE Y NUEVOS ACUERDOS

Luego de despachado el proyecto, la Comisión acordó en forma unánime reabrir el debate, a fin de hacerse cargo de que uno de los temas que abarca la iniciativa en informe está tratado de manera similar en un proyecto que se encuentra en una etapa de tramitación más avanzada y para perfeccionar otras disposiciones del texto que había aprobado.

En primer término, se decidió configurar derechamente el tipo penal como una especie calificada del género hurto, introduciendo en el Código Penal un nuevo artículo 447 bis que lo sanciona.

En esa norma se acogió una versión corregida de la frase que define las cosas que son objeto del delito. En efecto, pareció a la Comisión útil y necesario precisar el auténtico sentido y alcance de la descripción del contenido material de este ilícito, para lo cual adoptó una redacción que, a la luz de lo expresado por los penalistas mencionados más arriba, define mejor el objeto sobre el cual recae la acción, cual es la siguiente: “redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro servicio semejante”. Como se puede advertir, se incluyó la mención expresa de las redes de colectores de aguas lluvia, que ameritan igual protección que las demás que cubre el tipo penal en análisis. El mismo precepto agrava la sanción si, como secuela del hurto, se causa una interrupción del respectivo servicio.

Se deja constancia de que el tipo no comprende la apropiación de bienes situados dentro del domicilio del autor del delito, por ejemplo los medidores de propiedad del proveedor del servicio, la

que configurará el tipo de apropiación indebida descrito en el número 1° del artículo 470 del Código Penal.

Como lógica consecuencia, en el artículo 443, sobre robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios destinados a la habitación también se adaptó la disposición que castiga la interrupción del servicio que se sigue de un robo de las cosas que integran las mencionadas redes de suministro de servicios, fraseándola de la misma manera que se hace en el nuevo artículo 447 bis.

En lo tocante al delito de receptación, del artículo 456 bis A del Código Penal, se tuvo en consideración que la incorporación en su primer inciso del verbo rector “transformar” ya se materializó en el proyecto denominado “Agenda Corta”, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materias de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las Policías, Boletín N° 4.321-07, el cual se encuentra actualmente en trámite de Comisión Mixta.

Por tal motivo, el proyecto que se propone más adelante sólo sustituye los incisos siguientes del precepto en cuestión, relativos a las cosas que pueden ser objeto del delito, el comiso, la clausura y la reiteración, tal como ya habían sido aprobados previamente. Cabe señalar que aquí también se siguió el fraseamiento descriptivo de las cosas que forman parte de las redes de suministro de los mentados servicios.

- Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

En razón de los acuerdos precedentes, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone las siguientes enmiendas al proyecto aprobado en el primer trámite constitucional:

MODIFICACIONES

Artículo único

- Pasa a ser artículo 1º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el artículo 443, por el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utiliza medios de tracción.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

(Unanimidad 5 x 0).

b) Insértase el siguiente artículo 447 bis, nuevo:

“Artículo 447 bis.- El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

(Unanimidad 3 x 0).

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 456 bis A, por los que siguen:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.”.”.

(Unanimidad, 5 x 0)

- - - - -

- Insertar a continuación el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, por el siguiente:

“Artículo 213.- El que maliciosamente realice un acto que interrumpa el servicio eléctrico, que no esté contemplado en los artículos 443 o 447 bis del Código Penal, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Si a consecuencia de ese acto se producen daños materiales o lesiones leves o menos graves, la pena será de reclusión menor en su grado medio y si se ocasionan lesiones graves de las establecidas en el número 2° del artículo 397 del Código Penal, la pena será reclusión menor en su grado máximo.

Si se ocasionan algunas de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las suspensiones de suministro efectuadas por agentes de las

empresas distribuidoras de electricidad y que excedan el máximo permitido por la ley y los reglamentos, las que serán sancionadas administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco tendrá lugar lo previsto en este artículo si el hecho constituye otro delito que merezca una pena mayor.”.

(Unanimidad, 5 x 0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el artículo 443, por el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utiliza medios de tracción.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

b) Insértase el siguiente artículo 447 bis, nuevo:

“Artículo 447 bis.- El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 456 bis A, por los que siguen:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, por el siguiente:

“Artículo 213.- El que maliciosamente realice un acto que interrumpa el servicio eléctrico, que no esté contemplado en los artículos 443 o 447 bis del Código Penal, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Si a consecuencia de ese acto se producen daños materiales o lesiones leves o menos graves, la pena será de reclusión menor en su grado medio y si se ocasionan lesiones graves de las establecidas en el número 2° del artículo 397 del Código Penal, la pena será reclusión menor en su grado máximo.

Si se ocasionan algunas de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las suspensiones de suministro efectuadas por agentes de las empresas distribuidoras de electricidad y que excedan el máximo permitido por la ley y los reglamentos, las que serán sancionadas administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco tendrá lugar lo previsto en este artículo si el hecho constituye otro delito que merezca una pena mayor.”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fechas 7 de mayo, 6 y 20 de junio y 16 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 23 de octubre de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE ROBO DE TAPAS DE ALCANTARILLADO O DE CAUCES Y SEÑALA PENAS PARA EL DELITO DE RECEPCIÓN DE CABLES ELÉCTRICOS Y TAPAS DE CAUCES.

(Boletines N^{os} 4.266-07 4.267-07, refundidos)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reprimir el robo, el hurto y la receptación de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, telefonía, o cualquier otro semejante, y brindar sustento legal al delito de interrupción de servicios eléctricos.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x 0 y 3 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 2 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se origina en la Cámara de Diputados, en dos mociones, refundidas en el primer trámite constitucional. Sus autores son los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng, de la primera, y de la segunda los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general en sesión de fecha 2 de noviembre del año pasado, por 95 votos contra 3; no hubo abstenciones. En sesión de fecha 8 del mismo mes y año se despachó en particular, resultando aprobados los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo único con la misma votación, por no haber tenido indicaciones. Los demás incisos se aprobaron por

diferentes mayorías: el primero, por 73 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención; el tercero, por 48 votos a favor, 25 en contra y una abstención, y el inciso final, por 43 votos a favor, 25 en contra y 10 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 14 de noviembre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, con discusión en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Del Código Penal, los artículos 397, 432, 442, 443 y 456 bis A. El primero castiga el delito de lesiones gravísimas y graves; el segundo define el robo y el hurto; el tercero, se refiere al robo en lugar no habitado: el cuarto al robo con fuerza, de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a la habitación, valiéndose de los medios que la norma especifica, y el quinto sanciona el delito de receptación.

2) Artículo 213 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, que tipifica el delito de interrupción de un servicio de este tipo.

- - - - -

Valparaíso, 23 de octubre de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Objetivo fundamental y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	2
Discusión y votación en general	2
Discusión y votación en particular	4
Reapertura del debate y nuevos acuerdos	9
Modificaciones	11
Texto del proyecto	13
Firmas	15
Resumen ejecutivo	17
Índice	19